



106

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1448-2004-AA/TC
LIMA
RAFAEL ÁNGEL BONTA AYORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Ángel Bonta Ayora contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 20 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros N.º 1524-92, se ordene su reincorporación en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y se le otorgue la pensión de cesantía correspondiente y la totalidad de las pensiones dejadas de percibir. Expresa que mediante la Resolución N.º 142-90, del 27 de febrero de 1990, la demandada lo incorporó al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y que, sin embargo, arbitrariamente le recortó su pensión de jubilación.

La emplazada propone la excepción de caducidad y de prescripción extintiva, y contesta la demanda manifestando, entre otras razones, que el demandante ha laborado en el régimen laboral privado y ha aportado a la AFP Integra, la misma que le trató su bono de reconocimiento, de modo que no le corresponde ser incorporado al régimen previsional a cargo del Estado.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de enero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el recurrente, al gestionar su bono de reconocimiento al amparo del Decreto Ley N.º 19990, formalizó su incorporación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por lo que se encuentra afiliado a un sistema distinto al pretendido en esta acción.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros N.º 142-90, de fecha 27 de febrero de 1990, obrante de fojas 1 a 5 de autos.
2. La Constitución Política vigente dispone, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo, y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
3. De autos se advierte que la demandada, a través de la Resolución S.B.S N.º 1524-92, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen de pensiones argumentando que dicha incorporación se realizó contraviniendo el artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, al haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia, en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante.
4. Este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, puesto que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, y que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)